



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	05001-31-05-007-2014-00599-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL
DEMANDADO:	NUEVA EPS
ASUNTO:	SANCIÓN

Considerando la solicitud de incidente de desacato radicada por el ciudadano **CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL** identificado con la C.C. N° 98.665.148, en contra de la **NUEVA EPS**, en cabeza del Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, procede el despacho a resolverla, de conformidad con las siguientes consideraciones:

HECHOS

En primer lugar, el señor **CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL**, instauró acción de tutela en contra la **NUEVA EPS**, cuyo trámite concluyó con fallo del 14 de mayo de 2014, en el cual se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la vida y a la seguridad social, invocados por el señor **CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.665.148.

SEGUNDO: Para hacer efectiva la protección de los derechos tutelados, se ordena a la **NUEVA EPS**, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, **que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia,** autorice y entregue a el señor **CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL**, el medicamento **ESZOPICLONA 3 M/G**, tal como lo ordenó el médico tratante y le brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que el afectado requiera, en los términos ordenados por su médico tratante para el diagnóstico **“ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y TRASTORNOS OBSESIVOS COMPULSIVOS”**.

TERCERO: En cuanto al recobro ante el FOSYGA reitera el Despacho que en materia de recobros debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6.2.1.2 de la sentencia T-760 de 2008, de la H. Corte Constitucional, en el sentido que no es necesaria la autorización expresa en la parte resolutive de la sentencia, puesto que el mismo puede realizarse frente al FOSYGA, atendiendo a las competencias que la ley les hubiera establecido, por lo que el recobro se hará como se dispone en la Resolución Nro. 3099 de 19 de agosto de 2008, expedida por el Ministerio de Protección Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, en caso no de ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión”.

El accionante por medio de un escrito recibido por ésta Agencia Judicial en fecha 21 de junio de 2021, le informó a éste Despacho que la entidad accionada no había cumplido con el fallo y solicitó iniciar incidente por desacato.

En esta ocasión aduce el actor que, desde el 1 de febrero de 2021, se le prescribió el medicamento: "CLONAZEPAM RIVOTRIL", sin embargo, manifiesta el actor que hasta la fecha no se lo han entregado, lo que está generando deterioro y alteraciones en su estado de salud.

Informa el actor que al intentar reclamar el medicamento prescrito lo que le informan es: *"...que el medicamento no lo hay", pero asevera el actor que cuando llama algunas droguerías, la informan lo siguiente: "... yo llamo a las farmacias de Medellín tal como Drogas La rebaja, todo Drogas, Drogas La Calidad, y farmacia Samein me dicen que el medicamento si lo hay, y vale 52.000 mil pesos más o menos ese el precio, que no está agotado esa referencia rivotril y que hay suficiente medicamento de este, como es una fórmula de control vence en 9 días y la Nueva EPS no cumple con lo ordenado por juez, pues no voy a tener un tratamiento oportuno Para mi enfermedad configurándose maniobras para dilatar el cumplimiento de su decisión de brindarme tratamiento integral..."*

En consideración a lo anterior solicitud se le dio inicio al trámite incidental, atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de junio 11 de 2014 y conforme a lo estatuido por el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

El día 24 de junio de 2021, y notificado en la misma data, se requirió al Gerente Regional, el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, o quien haga sus veces, afín de que se pronunciara frente al cumplimiento del fallo de tutela del 14 de mayo de 2014.

Transcurrido el tiempo otorgado por el Despacho, la entidad no dio respuesta satisfactoria al oficio citado, pues la allegada al correo institucional el día 28 de junio hogaño por la Nueva EPS, solo se limitó a informar que se iba a verificar la situación para dar una respuesta de fondo, razón por la cual, el 30 de junio de 2021, mediante auto, notificado la misma fecha, se requirió al superior jerárquico de la entidad accionada, Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en calidad de vicepresidente de salud, de la entidad accionada, para que hiciera cumplir lo ordenado en la sentencia, con la advertencia de que si en el término dado en este auto no se hacía el requerimiento y la orden de tutela aún no se cumpliera, se procedería a decidir el incidente de desacato.

No obstante, pasado el tiempo otorgado por el Despacho, la entidad no dio respuesta de fondo al oficio citado, razón por la cual, el día 7 de julio de 2021, se dio apertura al incidente de desacato, notificado el mismo día, requiriendo por última vez al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, a fin de que cumplieran lo ordenado en la sentencia, so pena de la aplicación de las sanciones a que hubiera lugar.

El 9 de julio de 2021, la entidad accionada, manifiesta que *"el área de SALUD, como encargada de gestionar el cumplimiento del fallo de tutela, no ha remitido nuevos avances respecto del caso de CESAR AUGUSTO PEREZ ARISTIZABAL"* y a renglón seguido, muestra su inconformidad con los términos otorgados para que dé respuesta después de los debidos requerimientos, solicitando se declare la nulidad del trámite incidental, por cuanto manifiesta que la norma que regula el procedimiento de los incidentes de desacato es el Código General del Proceso,

remisión realizada por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, remitiendo a su vez al artículo 129 del CGP, destacando los tres días allí estipulados.

Para el despacho, la posición de la entidad accionada está en contravía con lo dispuesto por la Corte constitucional en sentencia de unificación SU 034/18 en la que recordó que ha sido posición unificada y de vieja data de la sala plena de la corte que, si bien una de las consecuencias derivadas del trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

*“El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. **Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente”.***

En dicho procedimiento la accionada tenía la oportunidad para pronunciarse y solicitar la práctica de las pruebas que consideraba pertinentes; sin que acreditara respuesta alguna de fondo, ahora bien, considerando el término para resolver un incidente de desacato, éste está plenamente determinado por la misma Corte Constitucional, la cual declaró exequible el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el término para resolver el incidente es **de diez días**, de conformidad con la Sentencia C-367 de 2014. Dando la opción que en caso de practicar pruebas si es del caso, se puede requerir más tiempo para resolver el incidente, en suma, dicho trámite debe evacuarse en un término razonable, teniendo en cuenta la inmediatez del caso.

En consideración a la anterior la falta de atención por parte de la EPS, lleva a concluir que no ha cesado la vulneración del derecho amparado por vía de Tutela y que se ha DESACATADO ORDEN JUDICIAL impartida en la sentencia de Tutela proferida por el Despacho el 14 de mayo de 2014, quebrantándose de paso, los principios de diligencia, celeridad y eficacia que deben cumplir los responsables del cumplimiento de las órdenes judiciales; máxime que se trata, en este caso, de unos funcionarios del sector de la salud, que deben dar ejemplo y, como toda persona residente en Colombia, acatar sin demora las órdenes judiciales proferidas legalmente y notificadas en debida forma como se evidencia en este caso.

Es de anotarse, que el Juez de Tutela profiere una decisión que debe ser **acatada de inmediato y totalmente por su destinatario**, como lo establece el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. De no cumplirse, el artículo 52 del mencionado Decreto, establece las sanciones por desacato a la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en la citada normatividad, a lo que se procederá en este evento, por las razones fácticas, legales y probatorias expresadas en acápites anteriores.

Consecuentemente con lo anterior, al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, éste Despacho le impone una SANCIÓN POR DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL PROFERIDA CON BASE EN EL DECRETO 2591 DE 1991 consistente en **multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, cada uno**, conforme lo prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Esta decisión será sometida a CONSULTA ante el Superior funcional, en el efecto suspensivo, esto es, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Lo anterior, sin perjuicio de que la orden impartida en el Fallo de la Tutela del 14 de mayo de 2014 se cumpla de manera inmediata, sin más dilaciones, so pena de las responsabilidades penales, administrativas, civiles, disciplinarias y acciones de repetición que correspondan a los responsables del incumplimiento de tal procedimiento y por los perjuicios que llegaren a generar al afectado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, cada uno, por desacato a la orden de tutela emitida por este Despacho en el fallo de tutela dentro de la acción promovida por el señor **CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL**, identificado con la C.C. N° 98.665.148, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, que, en el término de la distancia, cumpla con la orden impartida por el Despacho, mediante sentencia del 14 de mayo de 2014.

TERCERO: REMITIR en consulta, al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CONSÚLTESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

124d91b36db7ec276f12c40cf542d449894a80ca30510ea1817e478125576e90

Documento generado en 14/07/2021 09:21:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>